

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ENRIQUE DE JESÚS SABALZA VILLAZÓN Y OTROS.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00294-00.**

ANTECEDENTES.-

En el presente asunto, la demanda fue presentada el día 21 de abril de 2016 (fl. 195), siendo admitida mediante proveído del 8 de junio de 2016 (fl. 197), donde también se le reconoció personería a la doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO como apoderada judicial de la parte actora. No obstante, a través de memorial de fecha 31 de agosto de 2016 (fl. 206), la doctora ABRIL SARMIENTO sustituyó los poderes a ella conferidos por los demandantes al doctor CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ, con todas las facultades a ella confiadas.

Luego, el día 18 de mayo de 2017 (fls. 232-234) se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual soló asistió el doctor CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ en calidad de apoderado sustituto del extremo demandante.

Posteriormente, el día 25 de julio de 2017 (fls. 238-239) se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a la cual asistió el doctor CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ en calidad de apoderado sustituto del extremo demandante, y la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a quien en esa diligencia, se le reconoció personería como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL. Así mismo, en el curso de la audiencia de pruebas se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, concediéndose el término de diez (10) días a las partes con el fin de que presentaran por escrito sus alegatos de concusión, vencido el cual el proceso pasó al Despacho para sentencia.

Estando el proceso para dictar sentencia, mediante auto de mejor proveer de fecha 19 de febrero de 2018, se decretó una prueba documental, por lo que luego de recaudada, entró nuevamente al Despacho para dictar sentencia.

Por otro lado, debe anotarse que el día 15 de mayo de 2018 (fl. 256), el doctor CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ, en calidad de apoderado sustituto del extremo demandante, radicó ante esta sede judicial, un memorial solicitando que la sentencia que se profiriera en este asunto le fuera notificada al correo electrónico: cajoda27@gmail.com.

Finalmente, el día 15 de junio de 2018 (fls. 266-277) este Despacho profirió sentencia de primera instancia, denegando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el día 18 de junio de 2018 (fl. 278) a los correos electrónicos: cajodaza27@gmail.com; abrilpato27@yahoo.es; Dirección Seccional Notificaciones – Seccional Valledupar; Defensa Judicial Valledupar (dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); y procjudadm76@procuraduria.gov.co. No obstante, el día 8 de mayo de 2019 el doctor CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ apoderado sustituto del extremo demandante, radicó ante esta judicatura memorial solicitando que se le notifique en debida forma la sentencia proferida por este Despacho, aduciendo que no se le notificó a la dirección de correo electrónico que había aportado para tales efectos.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 137 ibídem- corregido por el artículo 4 del Decreto Nacional 1736 de 2012- , dispone que:

*"Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.** Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; **en caso contrario el juez la declarará**"*

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, donde arguye una indebida notificación de la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de junio de 2018, la cual se encuadra en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, considera el Despacho que no resulta necesario adelantar el procedimiento dispuesto en el artículo 137 del estatuto procesal, consistente en la notificación al afectado, y en esa medida, este Despacho procederá a resolver de plano si procede o no la declaratoria de nulidad del acto de notificación personal de la precitada sentencia.

En ese orden, debe anotarse que los artículos 196 y 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la notificación de las providencias, disponen:

*"Artículo 196. Notificación de las providencias. **Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código** y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (Subrayas y negrillas del Despacho).

En relación con la notificación de las sentencias, el artículo 203 ibídem, señala:

*"Artículo 203. Notificación de las sentencias. **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

En el presente caso, el apoderado sustituto de la parte demandante aduce como fundamento de su solicitud, la indebida notificación de la sentencia de fecha 15 de junio de 2018, proferida por este Despacho, por no haber sido notificada a la dirección de correo electrónico que había aportado para tales efectos, esto es, al correo electrónico: cajoda27@gmail.com.

Analizada la prueba de notificación de la mencionada sentencia, visible a folio 278 y reverso, se observa que la misma fue notificada a los correos electrónicos: cajodaza27@gmail.com; abrilpato27@yahoo.es; dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; y procjudadm76@procuraduria.gov.co. Sin embargo, como lo afirma el petente, en relación con el apoderado sustituto de la parte demandante, esta notificación NO se surtió al correo aportado por tal profesional del derecho, para recibir las notificaciones judiciales (cajoda27@gmail.com), sino que por error se hizo al correo cajodaza27@gmail.com.

Esta circunstancia evidencia que la notificación de la sentencia al apoderado sustituto de la parte demandante, NO se surtió en el forma que lo prevé el artículo 203 del CPACA, es decir, mediante el envío de su texto al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales o mediante aviso en la forma prevista en el artículo 292 del CGP¹, hecho que pudo haber impedido a este, enterarse del contenido de la sentencia, maxime cuando había informado la dirección de correo electrónico donde recibiría las notificaciones de las providencias proferidas en este proceso, y por tanto, al haberse vencido el término para proponer recursos sin que la parte demandante hubiese tenido la posibilidad de conocer la providencia y oponerse a la misma, se entienden vulnerados sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto se configura la causal 8 del artículo 133 del CGP, y en consecuencia, se deberá declarar la nulidad de la notificación personal de la Sentencia de fecha 15 de junio de 2018, surtida al apoderado sustituto de la parte actora a través del correo electrónico cajodaza27@gmail.com, y se entenderá surtida la misma el día 8 de mayo de 2019, fecha en la cual solicitó la notificación de la sentencia alegando la indebida notificación. No obstante, el término de ejecutoria para efectos de interponer Recurso de Apelación solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP, que al respecto dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Finalmente, advierte el Despacho que si bien la sentencia fue notificada a la dirección de correo electrónico abrilpato27@yahoo.es, aportada en el libelo introductorio por la doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, lo cierto es que la mencionada abogada, a través de memorial de fecha 31 de agosto de 2016 (fl. 206), sustituyó los poderes a ella conferidos por los demandantes al doctor CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ, con todas las facultades a ella confiadas, sin que haya evidencia en el

¹ Norma aplicable al caso, teniendo en cuenta que el artículo 323 del CPC, al cual remite el artículo 203 del CPACA, para efectos de la notificación por edicto, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 desapareciendo la figura de notificación por edicto para estas sentencias.

expediente de que la mencionada doctora ABRIL SARMIENTO hubiese reasumido la gestión en los términos del inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, y en consecuencia, es claro para esta judicatura que para el momento de la notificación de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2018, el profesional del derecho que fungía como apoderado de la parte demandante NO era la abogada ABRIL SARMIENTO, sino el doctor DAZA DÍAZ, por lo que la notificación debió efectuarse a este último.

En este punto, es menester advertir que el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso² establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de una misma persona, de ahí que los profesionales del derecho OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO y CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ no puedan fungir al mismo tiempo como abogados de la parte actora, siendo necesario verificar cuál de los dos está representando los intereses de la parte demandante para efectos de las notificaciones, que para el *sub examine* corresponde al doctor DAZA DÍAZ.

Así mismo, se advierte que el artículo *ibidem* dispone que el apoderado principal *podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución* que se hubiera efectuado, sin que este sea el presente caso, pues en el expediente no obra ninguna actuación de la doctora ABRIL SARMIENTO, con posterioridad a la sustitución.

En ese mismo sentido, se debe señalar que el H. Consejo de Estado ha reconocido la independencia de las actuaciones del apoderado sustituto tendientes a representación judicial y/o defensa del poderdante, un ejemplo de ello, es la decisión de revocar la sanción impuesta por no asistir a una audiencia a un apoderado principal que habían sustituido con anterioridad el poder que le habían conferido.³

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD PROCESAL del acto de notificación personal de la sentencia de fecha 15 de junio de 2018, surtida al apoderado sustituto de la parte demandante a través del correo electrónico cajodaza27@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Tener por surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE la notificación a la parte actora de la Sentencia de fecha 15 de junio de 2018, proferida en este proceso, no obstante, el término de ejecutoria para efectos de interponer Recurso de Apelación solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

² Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.
(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

³ Consejo de Estado. Auto de fecha 7 de febrero de 2002, radicación No. 17001-23-31-000-1996-4041-01(17440), C.P. German Rodríguez Villamizar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

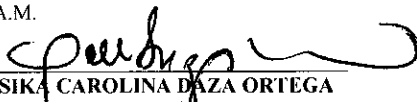
**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nación.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00306-00**

Se ordena correr traslado del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual obra a folios 387 a 391 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el mismo permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Se ordena citar a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron dicho dictamen (a elección de la Junta), y a los testigos MODESTO JAVIER ESCOBAR, LUIS QUINTERO RUEDA y ALBRONSON MENDOZA BIAGI¹, a la audiencia de pruebas en su etapa de continuación, **que se llevara a cabo el día 11 de julio de 2019, a las 3:30 de la tarde.** Cíteseles.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Tal como se dispuso en la audiencia de pruebas del día 12 de diciembre de 2017 folios 287 a 289

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JHON JAIRO RAMÍREZ AGUJA
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00579-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada**, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **27 de mayo de 2019, a las 2:15 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: NELSON ENRIQUE ARGOTE MARTINEZ.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00039-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Queja, interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual se niega el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2019, dentro del presente asunto, por haberse interpuesto extemporáneamente.

I. SUSTENTACION DEL RECURSO.-

Aduce la recurrente, que al rechazarse de plano el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2019, el Despacho vulnera los principios del debido proceso, contradicción, defensa, doble instancia, libre acceso a la administración de justicia, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, publicidad, transparencia y en especial el principio “*pro homine*”, entre otros, al no haberse realizado la notificación de la sentencia en debida forma, toda vez que analizados los reportes de notificación que reposan en el expediente, se advierten situaciones que generan incertidumbre, confusión y poca claridad, lo cual conduce al error en la forma de contabilizar el término para efectos de interponer los recursos correspondientes.

En primer lugar, señala la apoderada que de conformidad con el artículo 203 del CPACA, “*se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*”; sin embargo, de la constancia de envío obrante en el expediente, no se observa acuse de recibo de la notificación realizada de la sentencia adiada 28 de marzo de 2019, al igual que se echa de menos la constancia que debe generar el Secretario del Despacho, en el cual se certifique el acuse de recibo en los términos preceptuados en el artículo 205 ibídem. Así mismo, sostiene que de argumentar el Despacho que la constancia obrante a el expediente suple lo exigido en el artículo 205, la misma no tendría validez ni eficacia alguna, en tanto no aparece suscrita por el Secretario del Despacho, ni contiene firma digital que supla la firma autógrafa de dicho funcionario, desconociéndose por tanto, quien o quienes notificaron la referida sentencia.

En segundo lugar, afirma que en la constancia de envío de notificación de la sentencia al correo electrónico de la recurrente arzuaga123@hotmail.com, obrante en el expediente, se advierte que la misma arroja la leyenda postmaster@outlook.com, expresión ésta que significa –error de envío del mensaje– error de rebote; por lo que la consecuencia lógica de dicha expresión es que el envío de la notificación es errada, y no genera efecto alguno a la parte demandante,

tipificándose una indebida notificación que generaría una nulidad procesal, debiendo por tanto, realizarse de nuevo y en debida forma, la notificación de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, en aras de preservar la garantía del debido proceso en su arista de la defensa y de la doble instancia.

Y en tercer lugar, sostiene que el Despacho omitió publicar –anotar- en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link –consulta de procesos-, los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado, de las notificaciones realizadas electrónicamente a las partes indicando su fecha de envío y acuse de recibo de las mismas, tal como lo exige el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011; link este que es de consulta permanente por parte de la recurrente en su ejercicio profesional, por lo que al no consignarse y/o registrarse dicha información en el link –consulta de proceso-, genera confusión e induce al error al usuario al no tener la certeza necesaria con respecto a las notificaciones realizadas.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia del 6 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada sentencia, y en su defecto, se conceda el recurso de queja, imprimiéndole el trámite preceptuado en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con los artículos 352 a 353 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 245 del CPACA.

II. TRAMITE DEL RECURSO.-

El día 10 de mayo de 2019 (fl. 186), por Secretaria se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por el término de 3 días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P. aplicable para esta clase de proceso por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, la parte demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES.-

3.1. Decisión previa sobre la procedencia de los recursos interpuestos.-

El artículo 243 del CPACA, enlista de manera taxativa los autos que son apelables en el proceso contencioso administrativo, sin incluir dentro de estos el auto que deniega el recurso de apelación, de tal manera que es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto. Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 348 regula el recurso en mención, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Al efecto, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2019, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandada y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto recurrido fue proferido el 6 de mayo de 2019, notificado a la parte recurrente el 7 de mayo de 2019 (fl.173), presentándose el recurso el día 8 de mayo siguiente, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

3.2. Decisión del Recurso de Reposición.-

En el caso bajo estudio, la apoderada recurrente fundamenta el recurso interpuesto indicando que una vez analizada la constancia de envío del expediente, no se observa el acuse de recibo de la notificación realizada de la sentencia adiada 28 de marzo de 2019; así mismo, señala que en la constancia de envío de la notificación de la referida sentencia a su correo electrónico arzuaga123@hotmail.com, arroja la leyenda postmaster@outlook.com, expresión ésta que significa –error de envío del mensaje- error de rebote, por lo que se deduce que la notificación es errada, tipificándose una indebida notificación. Además, sostiene que el Despacho omitió publicar en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link –consulta de procesos-, los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado, de las notificaciones realizadas electrónicamente a las partes indicando su fecha de envío y acuse de recibo de las mismas, tal como lo exige el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la notificación de sentencias el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 203. *Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De acuerdo con la norma trascrita, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información.

Frente al particular, y teniendo en cuenta los motivos de inconformidad del recurso interpuesto, considera el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, como quiera que la realidad procesal indica que si efectuó la notificación de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019 a la apoderada de la parte demandante en la forma que prevé el artículo el artículo 203 del CPACA, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por ésta arzuaga123@hotmail.com para efectos de notificaciones, actuación que ocurrió el 29 de marzo del 2019 a las 8:17 a.m. tal como consta a **folio 166 reverso del expediente**.

La constancia impresa y correspondiente a la notificación de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, confirma la entrega al destinatario arzuaga123@hotmail.com del mensaje de notificación de dicha providencia, cuando textualmente dice: **"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: "**, por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor.

Al respecto, nuevamente se transcribe la constancia de entrega del mensaje de notificación en la que se puede leer lo siguiente:

Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: postmaster@outlook.com
Para: arzuaga123@hotmail.com
Enviado el: viernes, 29 de marzo de 2019 08:17 a.m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación de Sentencia RAD 20001-33-33-008-2017-00039-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

arzuaga123@hotmail.com (arzuaga123@hotmail.com)

Asunto: RV: Notificación de Sentencia RAD 20001-33-33-008-2017-00039-00

Es preciso indicar que una vez revisado el correo del Despacho, se pudo evidenciar que cuando la Secretaría del Juzgado envía una notificación electrónica, y ésta no se realiza efectivamente, inmediatamente llega un correo electrónico a la bandeja de entrada, en la cual se indica que no se pudo entregar el mensaje al destinatario, así:

Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: jadmin05pas@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2019 05:03 p.m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación de Fecha de Recepción de Testimonio - Despacho Comisorio No.001 RAD 52-001-33-33-005-2018-00047-00

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470

No se pudo entregar el mensaje a jadmin05pas@notificacionesrj.gov.co.

No se encontró jadmin05pas@notificacionesrj.gov.co.

Sin embargo, dicho mensaje no arribó al correo del Despacho para la fecha de realización -29 de marzo de 2019- de la notificación de la sentencia proferida en el presente proceso.

Al efecto, el Consejo de Estado al resolver un Recurso de Queja contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual denegó un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda por haber sido interpuesto de forma extemporánea, pese haber sido notificada la sentencia en la forma que prevé el artículo el artículo 203 del CPACA, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, y haber confirmado el servidor la entrega de dicho correo, **ESTIMÓ** bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"(...)

El Despacho advierte que la sentencia de 1 de marzo de 2017, fue notificada vía electrónica el 7 de marzo del mismo año, a los correos jaimebarrosyasociados@gmail.com, jaimebarros10@hotmail.com y jaimebarrotributario@gmail.com¹, que fueron los indicados por la parte actora para efectos de notificaciones, en los escritos de demanda y alegatos de conclusión².

***El sistema de información certificó respecto a la notificación al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com, que "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*³, por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor.**

Esta Corporación en casos similares⁴, ha señalado que del mensaje transcrito se desprende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma, pues de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA, se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta forma, contrario a lo señalado por la parte actora, el Despacho observa que la sentencia de 1 de marzo de 2017 fue notificada por vía electrónica el 7 de marzo de 2017, toda vez que fue entregada al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com señalado en la demanda para notificaciones.

Asimismo, al encontrarse demostrado que se completó la entrega del correo, tampoco le asiste razón a la recurrente al indicar que no se realizó la notificación por cuanto la cuenta jaimebarrosyasociados@gmail.com se encontraba inactiva.

Valga anotar, que la predicada inactividad de la referida cuenta de correo no invalida la notificación de la sentencia efectuada por vía electrónica, pues al haberse indicado una dirección electrónica para efectos de notificaciones, impone a quien la suministra la responsabilidad de revisar los mensajes de datos que le son enviados⁵. -Se resalta-

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la recurrente, en el expediente si obra prueba del envió por parte del juzgado y recibo en el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante arzuaga123@hotmail.com, del mensaje de notificación de la sentencia proferida en este proceso, razón por la cual no se repondrá esta providencia en relación con la decisión que niega el recurso de

¹ Fl. 172

² Fls. 30 y 145-152.

³ Fl. 175.

⁴ Providencias de 8 de junio de 2017, Exp. 2017-01196-00, C.P. Rocio Araujo Oñate, 8 de junio de 2018, Exp. 2012-00322-01 (23716), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 5 de abril de 2019, Expediente 23473, Actor: METALES SANTA LIBRADA S.A.S, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2019, dentro del presente asunto, por haberse interpuesto extemporáneamente.

En su defecto, de conformidad con el art. 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del CGP, se ordenara con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto, la expedición de copias de las actuaciones procesales pertinentes.

Por lo anterior, este Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (6) de mayo de 2019, mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2019, dentro del presente asunto, por haberse interpuesto extemporáneamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a costas de la recurrente, la expedición de copias de las siguientes actuaciones procesales, con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto: Las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la expedición de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2018 proferida en el presente asunto (fls.154-187), inclusive, así como de la presente providencia. Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el Recurso de Queja interpuesto (art. 324 CGP).

TERCERO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas expedir, envíense las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina judicial, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019, Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

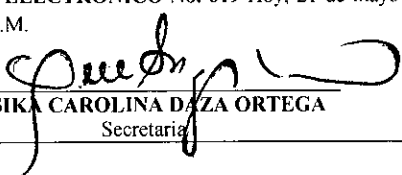
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ROSALBA GALINDO AVILA
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00108-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2019² proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 132 a 136

² Folios 118 a 129

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MERLENE TRILLOS QUINTERO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00223-00**

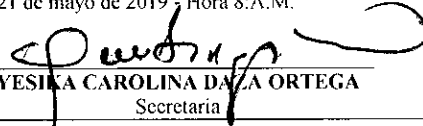
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada (folios 88-104), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 106.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: OMAR GUILLERMO ORTEGA ICEDA.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00308-00**

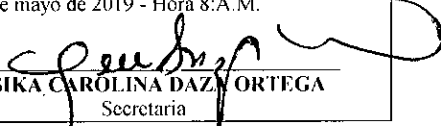
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por LA PARTE DEMANDADA (folios 107-128), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZ Y ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 130.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MIREYA MOYA HERNANDEZ
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00309-00**

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por LA PARTE DEMANDADA (folios 110-133), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

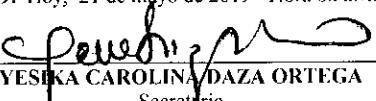
Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 137-138 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora ANGIE NATALY PEÑALOZA BENAVIDES, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, por secretaría requiérase a la parte demandada para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 ibídem.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ FI. 135.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANTONIO CARLOS JARABA DAVILA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00310-00**

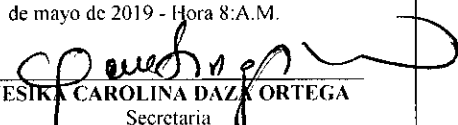
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por LA PARTE DEMANDADA (folios 88-99), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: UBALDO ANTONIO ARAUJO VASQUEZ.
Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00337-00

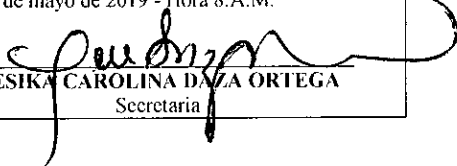
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por LA PARTE DEMANDADA (folios 165-170), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19. Hoy. 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00351-00**

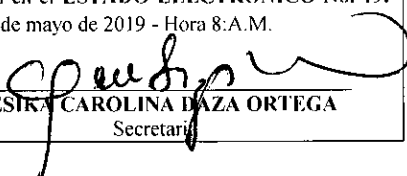
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por LA PARTE DEMANDADA (folios 74-96), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 98.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FAITIN JOSE GALLEGO BELEÑO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00353-00**

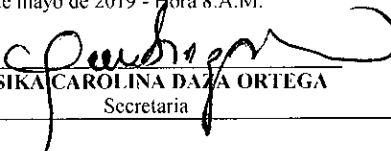
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por LA PARTE DEMANDADA (folios 84-105), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 107.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NUBIS MARIA SIMANCA VILLAFÁÑEZ.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00356-00**

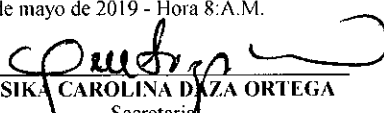
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por LA PARTE DEMANDADA (folios 76-103), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 105.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: RITA ANTONIA POLO VARGAS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00372-00**

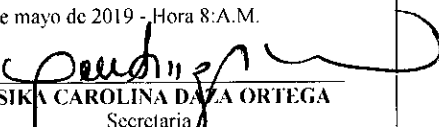
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por LA PARTE DEMANDADA (folios 79-93), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ FI. 95.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

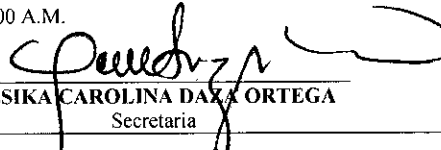
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00386-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NELCY DEL SOCORRO CARO MANJARREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00388-00**

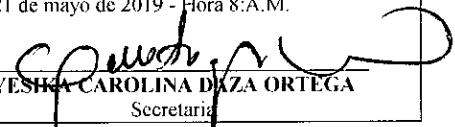
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por LA PARTE DEMANDADA (folios 81-90), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 92.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ADALYS MARIA MURGAS PEÑALOZA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FNPSM.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00392-00**

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de marzo de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 87-113), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

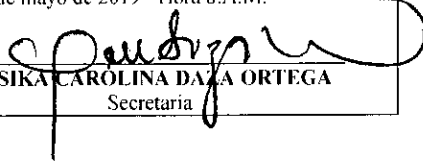
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 117-118 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora ANGIE NATALY PEÑALOZA BENAVIDES, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, por secretaría requiérase a la parte demandada para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 ibidem.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 115.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
Demandada: Caja de Retiro de la Fuerzas Militares
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00398-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada**, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2019¹ proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Para tales efectos, se fija el día **27 de mayo de 2019, a las 2:30 de la tarde**.

Ahora bien, el doctor ALVARO RUEDA CELIS, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado el día 9 de abril de la presente anualidad², presenta excusa por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de abril de 2019³ dentro de este proceso.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en

¹ Folio 133-143

² Folio 146

³ Folios 120 -121

fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...
(...)”*

En este orden de ideas, se pasa a establecer si se encuentra acreditada una causa que justifique la inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderado de la parte demandante, doctor ALVARO RUEDA CELIS, en los términos del artículo 180 del CPACA.

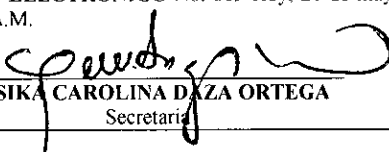
Al efecto, se tiene que el día 9 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual expresa que para el día en que se celebró la audiencia inicial dentro de este proceso, esto es el 4 de abril de 2019, tuvo dificultades en su desplazamiento (le fue imposible desplazarse) que le impidieron llegar a la audiencia, lo cual no fue acompañado de una prueba siquiera sumaria.

Al respecto, advierte el despacho que no está probada la **justa causa y/o caso fortuito** por parte del abogado a quien se le impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, por lo que **NO** se acepta la excusa presentada por el profesional del derecho, pues no se aportan las pruebas que la justifiquen.

En tales condiciones, mal haría este Despacho en exonerar al memorialista de la sanción prevista en la normatividad traída a colación, cuando no se acreditaron las exigencias legales para el efecto, por lo que la misma queda en firme.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

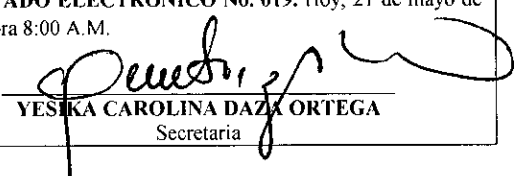
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00418-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:15 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. –
Secretaria de Educación Municipal de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00432-00.

Señalase el día **veinte (20) de agosto de 2019 a las 02:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

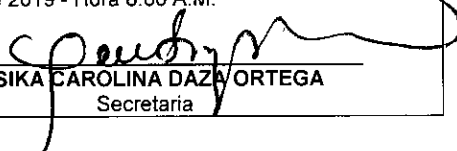
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FEDERICO RIVERA MEJIA Y OTROS
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. –
Fiduprevisora–Departamento del Cesar–Municipio de
Chimichagua.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00016-00.

Señalase el día **veinte (20) de agosto de 2019 a las 02:50 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

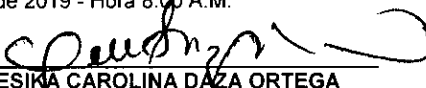
Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora **JOHANNA LISETH VILLAREAL QUINTERO** como apoderada de departamento del Cesar, de conformidad con el poder obrante a folio 404 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

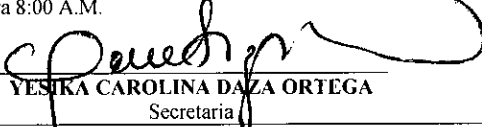
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00017-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GLORIA CAIAFFA PATERNINA.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.
Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-0071-00.**

Señalase el día **nueve (9) de agosto de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

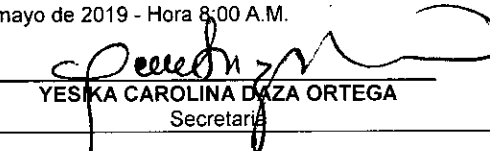
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de **la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

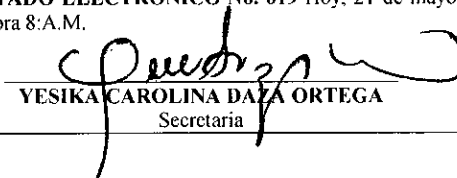
REF.: Medio de Control: Acción Popular
Demandante: AUGUSTO ENRIQUE OROZCO SANCHEZ
Demandada: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00081-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar¹, se pone en conocimiento del apoderado del Municipio de Valledupar la respuesta enviada por dicho Tribunal respecto del expediente solicitado, donde manifiestan que se requiere que el proceso permanezca en esa Secretaría a efectos de surtir un trámite procesal. Lo anterior, para efectos de que aporte las expensas necesarias en la Secretaría del Tribuna para la expedición de las copias del expediente que solicito como prueba, so pena de entender desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, vistas las pruebas documentales que obra en el expediente a folios (209 a 488) este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 489

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

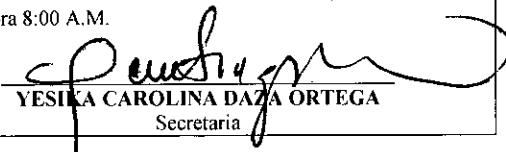
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00110-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 08:15 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EDIT DEL CARMEN PALACIO POLO.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. –
Fiduprevisora S.A
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00161-00.

Señalase el día **nueve (9) de agosto de 2019 a las 2:45 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

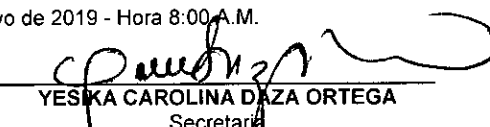
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a los doctores **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderados sustitutos de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

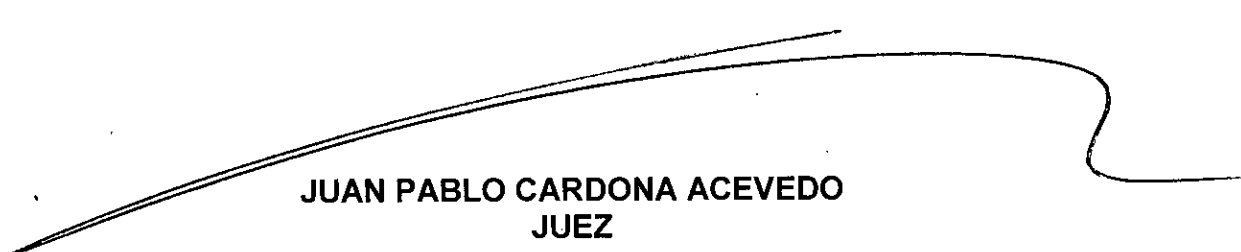
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

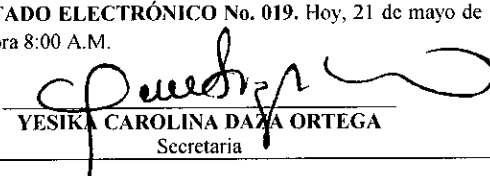
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00162-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: OSMALDO TROYA ARIAS
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. –
Municipio de Valledupar y secretaria de educación distrital de
Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00163-00.**

señalase el día veinte (20) de agosto de 2019 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

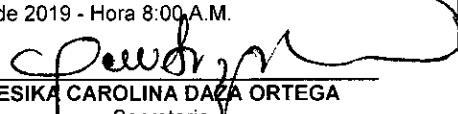
Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso al apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** en razón a que a la contestación de la demanda visible a folio 75-79 (extemporánea según nota secretarial folio 74) no se adjuntó el poder para actuar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Clemencia Leonor Meza Hernández.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000167-00.**

Señalase el día **nueve (9) de agosto de 2019 a las 3:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

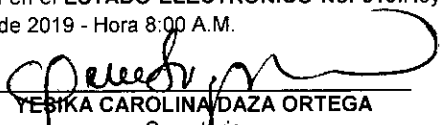
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

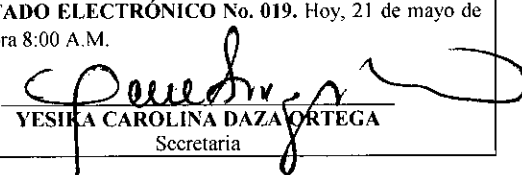
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00171-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 08:45 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

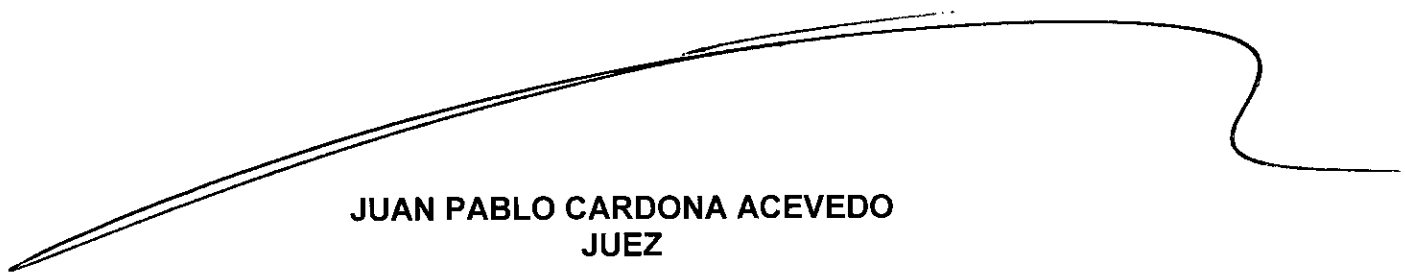
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00178-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:15 AM. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy. 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

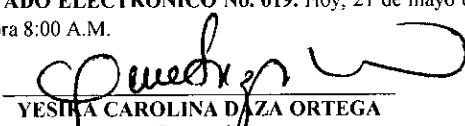
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00198-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

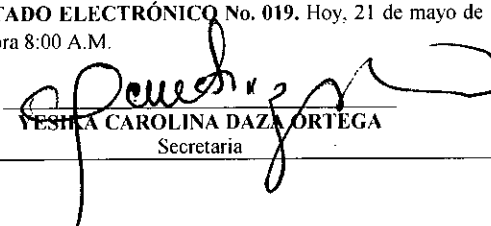
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00202-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

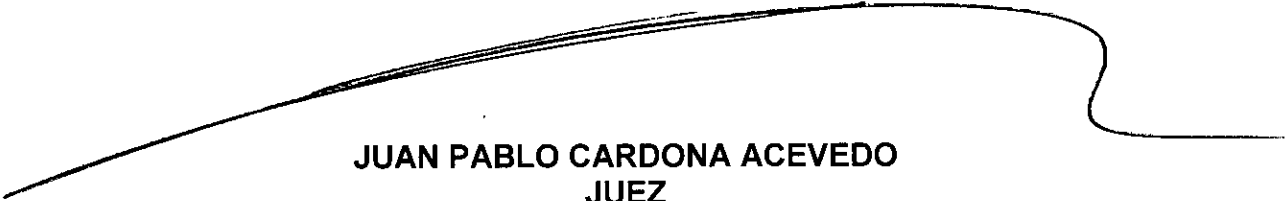
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

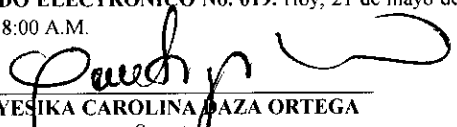
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00204-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:45 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

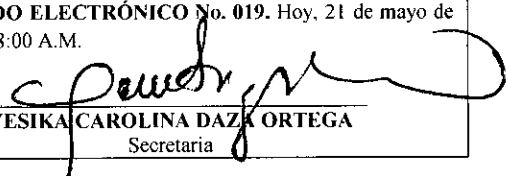
Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00212-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 08:00 AM. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LINA ESTHER NAVARRO GONZALEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00230-00.**

La señora LINA ESTHER NAVARRO GONZALEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Valledupar, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Ref.: Respuesta a petición de fecha de 15 de Noviembre de 2017, Rad Interno: 007, fechado el 03 de Enero de 2018, suscrito por el Secretario General de la Alcaldía de Valledupar, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, en el cual se ordenó en el numeral 3: *"La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 25 de febrero de 2018 (folio 55).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 26 de septiembre de 2018.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 56), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 22 de abril de 2019, notificado por estado electrónico el 23 del mismo mes y año; término que finalizó el 15 de mayo de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 17 de mayo de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez

ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

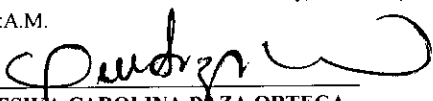
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LIBRADA NIETO DE TORRES.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00239-00.

Señalase el día **nueve (9) de agosto de 2019 a las 2:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

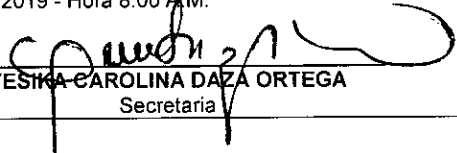
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: DIOSIRA FRITZ SALINAS.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00271-00.**

Señalase el día **nueve (9) de agosto de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

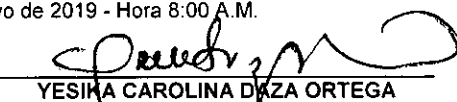
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00397-00.**

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD 20188000029285 del 27 de marzo de 2018, suscrita por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión proferida a través de la Resolución No. SSPD-20178000223255 del 16 de noviembre de 2017, que impusieron una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 22 de enero de 2019 (folio 27 reverso).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 23 de enero de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 28), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 22 de abril de 2019, notificado por estado electrónico el 23 del mismo mes y año; término que finalizó el 15 de mayo de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 17 de mayo de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

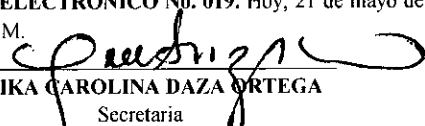
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALARCON.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00406-00.**

El señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALARCON, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 358 del 07 de julio de 2005, *“Por el cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación”*, por no haberse liquidado con la totalidad de los factores salariales percibidos, durante el último año de servicios anterior al status de pensionado

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 26 de febrero de 2019 (folio 17 reverso).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 27 de febrero de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 18), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 22 de abril de 2019, notificado por estado electrónico el 23 del mismo mes y año; término que finalizó el 15 de mayo de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 17 de mayo de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del

incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

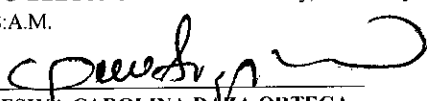
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00413-00.**

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD 20188000038115 del 16 de abril de 2018, suscrita por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión proferida a través de la Resolución No. SSPD-20178000217535 del 07 de noviembre de 2017, que impusieron una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *"La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 05 de marzo de 2019 (folio 63 reverso).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 6 de marzo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 64), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 22 de abril de 2019, notificado por estado electrónico el 23 del mismo mes y año; término que finalizó el 15 de mayo de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 17 de mayo de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

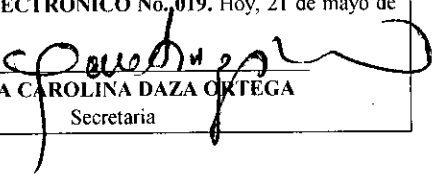
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00417-00.**

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD 20188000036775 del 12 de abril de 2018, suscrita por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión proferida a través de la Resolución No. SSPD-20178000232425 del 29 de noviembre de 2017, que impusieron una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *"La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 29 de enero de 2019 (folio 54 reverso).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 1º de abril de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 55), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 22 de abril de 2019, notificado por estado electrónico el 23 del mismo mes y año; término que finalizó el 15 de mayo de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 17 de mayo de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

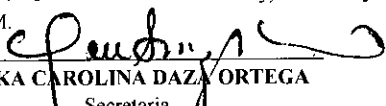
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ERASMO AUGUSTO MARQUEZ QUIÑONEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00054-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor ERASMO AUGUSTO MARQUEZ QUIÑONEZ, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 14 de febrero de 2019, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (Fl.24).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: VICTOR HUGO MARQUEZ MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00053-00.**

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, la parte demandante otorgó poder al doctor PAUL ERNESTO DAZA GARCIA, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa contra la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional; sin embargo, el Despacho advierte que no se aportó la constancia de que el requisito de la conciliación extrajudicial se haya cumplido respecto de esta última entidad –Policía Nacional- (entidad que también se señala como parte demandada dentro de este asunto), pues la constancia de conciliación extrajudicial que aparece en el expediente (fls.126-127), únicamente indica como parte convocada a esa conciliación la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar que se agotó el requisito de conciliación extrajudicial respecto de la Policía Nacional, tal y como lo exige el artículo 161 antes citado.

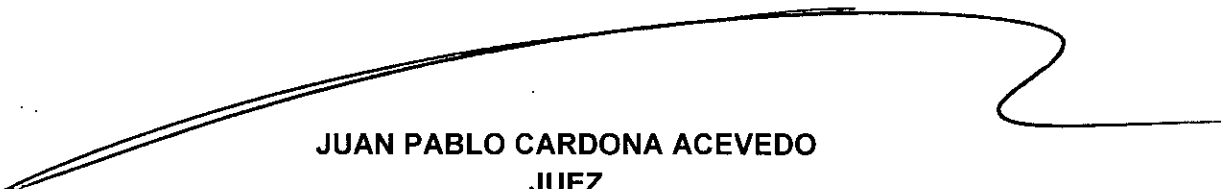
Así las cosas, el defecto antes anotado es un aspecto que atañe al objeto de la pretensión, asunto que debe ser corregido por la parte demandante, quien debe indicar con claridad que entidades públicas va a demandar, de conformidad con lo y de ser el caso, corregir el escrito de demanda frente a las pretensiones allí solicitadas, las cuales deben coincidir con lo solicitado en el poder que para el efecto se confiera, lo pretendido en la demanda, así como con las pretensiones sometidas a conciliación en la Procuradora 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar y Área Metropolitana de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00056-00.**

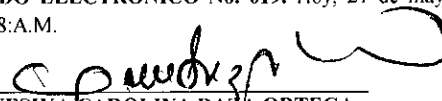
Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar al **Área Metropolitana de Valledupar**, a fin de que se sirva remitir con destino a este expediente, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los siguientes actos administrativos:

- Decreto Metropolitano N° 003 de fecha 03 de agosto de 2018, expedido por el Alcalde de Valledupar –Cesar, en calidad de Presidente de la Junta Metropolitana de Valledupar, Dr. Augusto Daniel Ramírez Uhía, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO Y SE HACE UNA DESIGNACIÓN"*.
- Resolución Metropolitana N° 188 de 2018, proferida por la Dra. Yeisy Milena Liñan Guerra, en calidad de Directora del Área Metropolitana de Valledupar, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA EN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION"*, a través del cual se declaró la insubsistencia en el cargo de Subdirector del Área Código 74, Grado 01, de la Subdirección de Transporte y Movilidad de la planta Global del Área Metropolitana de Valledupar, al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ.

Término máximo para contestar: tres (3) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARLENE PADILLA VASQUEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00058-00.**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora MARLENE PADILLA VASQUEZ, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

¹ Demanda presentada el día 15 de febrero de 2019, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (Fl.23).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00059-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

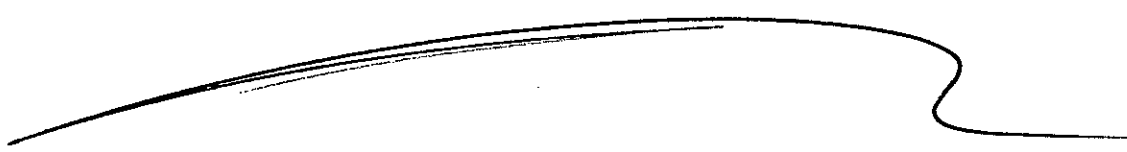
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 15 de febrero de 2019, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (FI.23).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional -
Policía Nacional – Ejército Nacional, la Unidad para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para
la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00062-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto, la señora MARLENY ESTEHER KAMMERER THERAN y su núcleo familiar otorgaron poder al doctor ORLANFO LÓPEZ NUÑEZ, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Unidad de Atención y reparación Integral a la Víctimas y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional –ACCIÓN SOCIAL; sin embargo, **en el poder otorgado no se identificó en su totalidad las personas que fungen como demandantes en el presente medio de control.** El poder en esos términos no es claro ni expreso.

Por lo tanto, se deberá corregir el poder indicando expresamente las personas que integran la parte activa de la demanda, así como el texto de la demanda deberá adecuarse con la inclusión en su totalidad de las personas que acudan como demandantes en el presente asunto y lo pretendido para cada uno de ellos, lo cual debe coincidir con lo señalado en el poder que para el efecto se confiera, así como con las pretensiones sometidas a conciliación en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, lo anterior, a fin atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 162 del CPACA y 84 del C.G.P. antes citados.

2. Así mismo, el artículo 166 del CPACA, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5, indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”* Aunado a ello, del artículo 612 del Código General del Proceso, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese mismo sentido, el artículo 172 ibídem, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Al efecto, la parte actora no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan seis (6) traslados para notificar a las cuatro (4) entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron cinco (5) traslados y una (1) copia de archivo, según el informe Secretarial que antecede, **faltando un (1) traslado más que deben ser allegados por la parte demandante.**

En consecuencia, por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

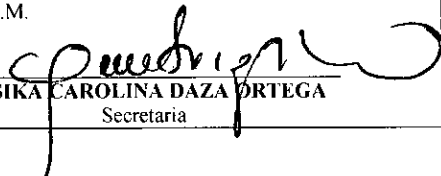
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional - La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00063-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 73 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 73 C.G.P. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...).”

Analizada la presente demanda, observa este Despacho que en la misma NO se ha establecido concretamente la designación de las partes y de sus representantes como lo exige el Art. 162 del CPACA, toda vez que con la demanda no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de JASSER ANDRES MARQUEZ LOPEZ y MAROLYN DAYANNA MARQUEZ TETTAY, documentos que son necesarios, en primer lugar, para efectos de establecer si éstos cuentan con capacidad procesal para comparecer al proceso por sí mismos, o si por el contrario, por tratarse de menores de edad – como se afirma en el poder otorgado- deben ser representadas por otra persona, y en segundo lugar, para establecer el parentesco de éstas con el señor MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES, y si éste último, se encuentra facultado para representarlás.

Por tal motivo este Despacho, **considera necesario que se alleguen los registros civiles de JASSER ANDRES MARQUEZ LOPEZ y MAROLYN DAYANNA MARQUEZ TETTAY, los cuales deberán ser aportados en original o copia auténtica**, y de ser el caso, mayores de edad, aportar el poder dirigido a esta autoridad, que faculte al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, para actuar en su nombre y representación el presente asunto.

2. Finalmente, el artículo el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)” -Subraya fuera del texto-

En el presente asunto, el señor MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES, quien aduce actuar en nombre propio y representación de sus menores hijos JASSER ANDRES MARQUEZ LOPEZ y MAROLYN DAYANNA MARQUEZ TETTAY otorgaron poder al doctor ORLANFO LÓPEZ NUÑEZ, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Unidad de Atención y reparación Integral a la Víctimas y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional –ACCIÓN SOCIAL; sin embargo, una vez analizada la demanda, se advierte que en la misma únicamente funge como parte actora el señor MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES. Por lo tanto, la demanda deberá adecuarse con la inclusión en su totalidad de las personas que acudan como demandantes en el presente asunto y lo pretendido para cada uno de ellos, lo cual debe coincidir y/o ajustarse con lo señalado en el poder conferido, las cuantía estimada para cada uno de ellos, así como con las pretensiones sometidas a conciliación en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar.

3. Así mismo, el artículo 166 del CPACA, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5, indica que deberá acompañarse a ésta “Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”. Aunado a ello, del artículo 612 del Código General del Proceso, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese mismo sentido, el artículo 172 ibídem, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Al efecto, la parte actora no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan seis (6) traslados para notificar a las cuatro (4) entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron cuatro (4) traslados y una (1) copia de archivo, según el informe Secretarial que antecede, **faltando dos (2) traslados más que deben ser allegados por la parte demandante.**

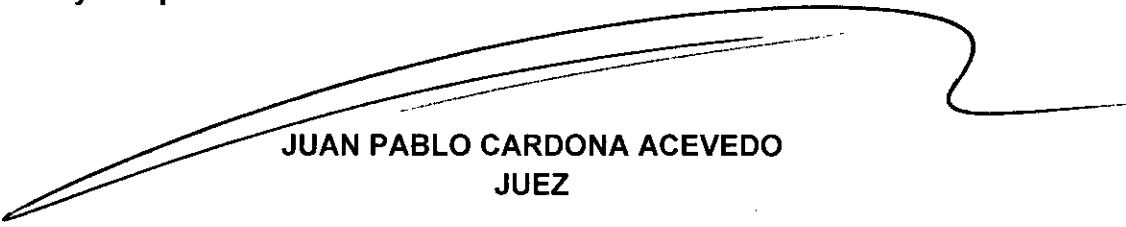
En consecuencia, por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: JESUS ALBERTO CALDERON LEMUS Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00064-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹el señor JESUS ALBERTO CALDERON LEMUS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Justicia, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, y al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

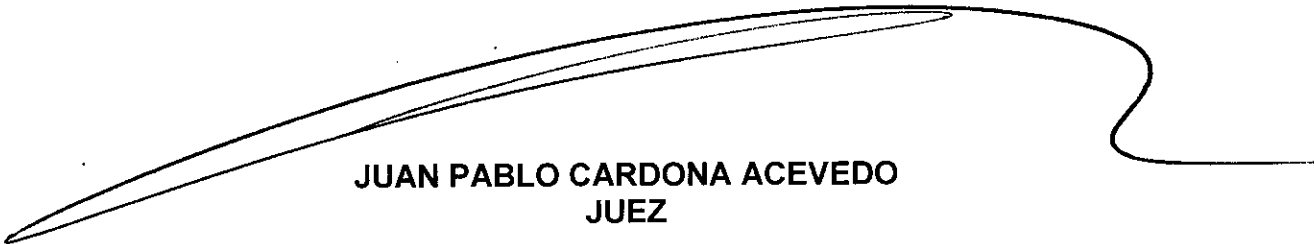
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

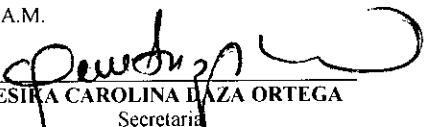
Sexto: Se reconoce personería al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN como apoderado principal y a la doctora SANDRA MARCELA COLEY ROJAS como apoderada sustituta de los señores JESUS ALBERTO CALDERON LEMUS, JOSE CALIXTO LOPEZ, ADOLFO PALENCIA CONTRERAS, JAIRO RAFAEL ESPINOSA OROZCO, ILDER MAESTRE MONTERO, CLIMACO HERNANDEZ POLO, WILSON OROZCO RIVERO, JUAQUIN ANTONIO TORRES DONADO, FERNELY TURIZO PADILLA, HERNANDO IVAN OSPINO BARRAZA, NOE DAVID BELEÑO SILVA, CARLOS CALDERON COSTA, JORGE LUIS MARTINEZ BARRERA ADANIES DE JESUS TORRES SIERRA, JAIRO ANTONIO VILA, JHONNYS ENRIQUE RAMIREZ

¹ Presentada el día 19 de febrero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.83).

ESCORCIA, JULIO HERMENEGILDO ORTIZ RUIZ, MARCOS GNECCO CASTILLA, JORGE BELEÑO DIAZ, WALDIR YESID CHARRIS CANTILLO, MANUEL GABRIEL TURIZO TURIZO, CESAR MONTOYA HINCAPIE, JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO, CIDALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ, ILDER ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, RAFAEL PABON CABALLERO, LUCAS LEOCADIO MENDOZA BARBOZA, ALBEIRO CAÑIZARES ABRIL, ORLANDO MARQUEZ MIELES, OSCAR ALBERTO PEREZ MIELES, JORGE ELIECER TAPIA TAPIA, EMGELBERT REALPE TORRES, WILSON MONTAÑEZ BLANCO, GUILLERMO MEJIA BAHAMON, ALEXANDER DAVID MONTENEGRO GONZALEZ, JORGE LUIS DE LAS AGUAS MURIEL, LUIS ALBERTO AMARIS SANCHEZ, JAIRO ALEGRIA MARTINEZ, REINEL ENRIQUE LAGO OCHOA, GUILLERMO CAMARGO GONZALEZ, DANIEL ANTONIO BARRAZA RUEDA, PASTOR CUAJE BLANCO y ROIMAR JAVIER PEREZ PEDROZA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 24-66 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: ILIER JESUS RIOS RAMOS Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00065-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor ILIER JESUS RIOS RAMOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

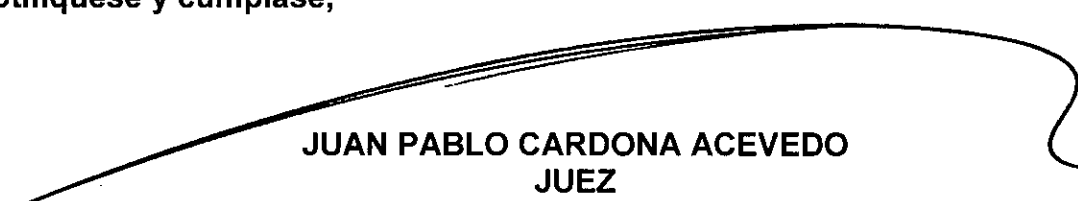
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN como apoderado principal y a la doctora SANDRA MARCELA COLEY ROJAS como apoderada sustituta de los señores ILIER JESUS RIOS RAMOS, SANDRA MILENA RIOS RAMOS, YESICA PATRICIA RIOS RAMOS, KELLY SORAY RIOS RAMOS y SAMUEL RIOS LARA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 36-40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 19 de febrero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.107).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Repetición.
Demandante: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Demandado: RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ y NELVIS ISABEL BOLIVAR CAMPO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-0067-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de Repetición promovida por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, a través de apoderado judicial, contra los señores RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ y NELVIS ISABEL BOLIVAR CAMPO, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 171 del mismo Código, respecto al trámite que se debe seguir una vez sea admitida la demanda que reúna los requisitos legales, dispone:

***“Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso*
(...) (Subraya fuera de texto).

Bajo la anterior perspectiva normativa, se advierte que la parte demandante tiene el deber de suministrar la dirección de notificación del demandado (s); sin embargo, se advierte que la parte actora no cumplió con dicha carga, pues una vez revisado el expediente, se evidencia que no obra dirección para notificaciones de la señora NELVIS ISABEL BOLIVAR CAMPO (parte demandada), ni manifestación del desconocimiento de la misma, generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

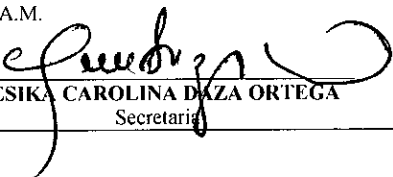
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 , Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO Y OTRO.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional - La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00068-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 73 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 73 C.G.P. Derecho de Postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado** (...).”*

Analizada la presente demanda, observa este Despacho que en la misma NO se ha establecido concretamente la designación de las partes y de sus representantes como lo exige el Art. 162 del CPACA, toda vez que con la demanda no fue aportado el registro civil de nacimiento de ADRIANA LUCIA BORJA UPARELA, documento que es necesario, en primer lugar, para efectos de establecer si ésta cuenta con capacidad procesal para comparecer al proceso por sí misma, o si por el contrario, por tratarse de una menor de edad – como se afirma en el poder otorgado- debe ser representada por otra persona, y en segundo lugar, para establecer el parentesco de ésta con el señor ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO, quien afirma ser su padre, se encuentra facultado para representarla.

Por tal motivo este Despacho, **considera necesario que se allegue el registro civil de nacimiento de ADRIANA LUCIA BORJA UPARELA, el cual deberá ser aportado en original o copia auténtica**, y de ser el caso, mayor de edad, aportar el poder dirigido a esta autoridad, que faculte al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, para actuar en su nombre y representación el presente asunto.

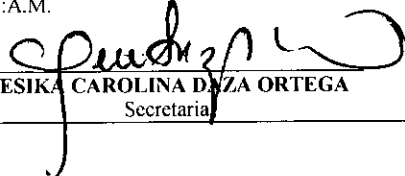
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00069-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. -
Subraya fuera del texto-

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1. En el presente caso, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se relacionan, suscritas por el Director Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante las cual se resuelve un recurso de reposición confirmando las decisiones que impusieron una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas:

Resolución que resuelve recurso de reposición	Resolución que impone sanción
20178000022315 del 2017-03-24	20168200169345 del 2016-08-10

Ahora bien, advierte el Despacho que en este caso no se observaron las anteriores disposiciones, por cuanto no se aportó con la demanda la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, de los actos administrativos demandados antes mencionados, contenidos en la Resolución No. SSPD 20178000022315 del 2017-03-24, suscrita por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión proferida a través de la Resolución No. SSPD-20168200169345 del 2016-08-10, que impusieron una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, la cual se hace necesaria para efectos de contar el término de caducidad del medio de control, respecto a dichas resoluciones. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 antes citado.

2. A su vez, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad judicial.

3. Entre tanto, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. -Subraya fuera del texto-

Al efecto, se observa que en la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos demandados antes mencionados, contenidos en la Resolución No. SSPD 20178000022315 del 2017-03-24, suscrita por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión proferida a través de la Resolución No. SSPD-20168200169345 del 2016-08-10, que impusieron una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, sin embargo se advierte que con la demanda no se aportó copia de dichas resoluciones por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada. Así las cosas, la parte demandante debe aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad solicita en el presente asunto, con constancia de su notificación.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00070-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD-20188000083785 del 3 de julio de 2018, suscrita por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión proferida a través de la Resolución No. SSPD-20188000021085 del 2 de marzo de 2018, que impusieron una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de **cuatro (4) meses** siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. SSPD-20188000083785 del 3 de julio de 2018, mediante la cual se confirma la Resolución No. SSPD-20188000021085 del 2 de marzo de 2018, por medio de la cual se había impuesto una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., cuya nulidad se solicita, se profirió el 21 de marzo de 2017 (fl.39-43), **siendo notificada por aviso el día 25 de julio de 2018**, tal como se observa en la constancia visible a folio 45 del expediente, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la entrega del aviso respectivo, es decir, **hasta el 27 de noviembre de 2018.**

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, el 26 de noviembre de 2018 (fl.55), es decir, faltando un (1) día para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 4 de febrero de 2019 y que el 8 de febrero siguiente, se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 47 Judicial II (fl.55), por lo que de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por un (1) día que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaba para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el 9 de febrero de 2019, que por ser un día inhábil, **se extendía hasta el día lunes 11 de noviembre de 2019.**

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 21 de febrero de 2019 (fl.56), cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

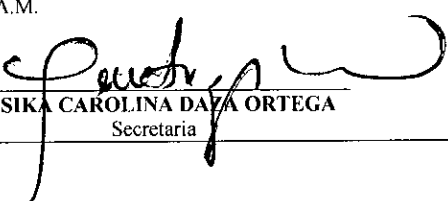
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPS).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00072-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, no obstante, no allegó el documento por medio del cual ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le haya otorgado poder para que lo represente en este asunto. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando el poder debidamente otorgado.

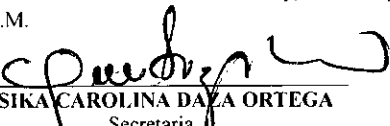
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: CESAR LEONARDO DE ANGELIS CANTILLO.
Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00074-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...) (Subraya fuera del texto).

1. En el presente proceso, se observa que en la demanda no se expusieron los fundamentos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, cuando han debido sustentarse cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad que se pretende imputar a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que sólo se citaron los artículos 2, 6, 29 y 90 de la Constitución Política; arts. 65, 66 y 67 de la Ley 276 de 1990, artículo 140 del CPACA, y demás normas concordantes y complementarias; artículos 671 y 678 de Código de Comercio, sin explicarse su relación al caso concreto, lo cual se omitió y por ello debe ser corregido.

2. Así mismo, el artículo 166 del CPACA, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5, indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*. Aunado a ello, del artículo 612 del Código General del Proceso, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese mismo sentido, el artículo 172 ibídem, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Al efecto, la parte actora no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan tres (3) traslados para notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportó un (1) traslado y una (1) copia de archivo, según el informe Secretarial que antecede, **faltando dos (2) traslados más que deben ser allegados por la parte demandante.**

En consecuencia, por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ORLANDO BECERRA AREVELO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00075-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor ORLANDO BECERRA AREVELO, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 28 de febrero de 2019, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (FI.23).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ARMANDO BRITO SOLANO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00076-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor ARMANDO BRITO SOLANO, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 28 de febrero de 2019, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (Fl.24).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: NILSE ESTHER NAVARRO BALLESTAS Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional - La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00077-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 73 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 73 C.G.P. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...).”

Analizada la presente demanda, observa este Despacho que en la misma NO se ha establecido concretamente la designación de las partes y de sus representantes como lo exige el Art. 162 del CPACA, toda vez que con la demanda no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de JAVITH SANTIAGO y JASSEN ARMANDO MARCADO NAVARRO, documentos que son necesarios, en primer lugar, para efectos de establecer si éstos cuentan con capacidad procesal para comparecer al proceso por sí mismos, o si por el contrario, por tratarse de menores de edad – como se afirma en el poder otorgado- deben ser representadas por otra persona, y en segundo lugar, para establecer el parentesco de éstas con la señora NILSE ESTHER NAVARRO BALLESTAS, y si éste último, se encuentra facultado para representarlas.

Por tal motivo este Despacho, **considera necesario que se alleguen los registros civiles de JAVITH SANTIAGO y JASSEN ARMANDO MARCADO NAVARRO, los cuales deberán ser aportados en original o copia auténtica**, y de ser el caso, mayores de edad, aportar el poder dirigido a esta autoridad, que faculte al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, para actuar en su nombre y representación el presente asunto.

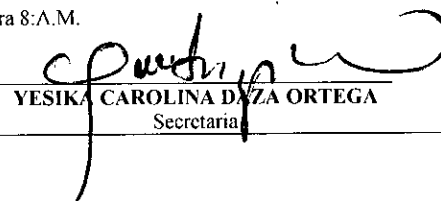
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 . Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: TIRSA ELENA ALMENAREZ GRANADOS.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-0079-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por TIRSA ELENA ALMENAREZ GRANADOS, a través de apoderada judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

***"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...)." -Subraya fuera del texto-

Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

***"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". -Se subraya-*

Finalmente, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1. En el presente caso, se solicita la nulidad del acto ficto presunto por la configuración del silencio administrativo ante la petición presentada ante CASUR el día 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago al reajuste de la asignación de retiro de la demandante, con base en el I.P.C., para los años 1997 a 2005. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que dicha petición si fue resuelta por la entidad demandada a través del acto administrativo radicado ID No. 303631, el cual se observa folios 7-8 del plenario.

Así las cosas, advierte el Despacho que la parte demandante debe corregir y/o adecuar el escrito de demanda, en el sentido de demandar el acto administrativo radicado ID No. 303631, producto de la petición de reconocimiento, liquidación y pago al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C., para los años 1997 a 2005, presentada el día 20 de febrero de 2018 por la señora TIRSA ELENA ALMENAREZ GRANADOS, porque lo pretendido con la demanda es precisamente el pago de la diferencia del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de percibir con base en el ajuste del IPC para los años antes mencionados, lo cual fue el objeto de petición ante la Administración. Lo anterior por cuanto sin ello, no podría válidamente emitirse juicio alguno frente a la ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la demanda.

Así las cosas, el defecto antes anotado es un aspecto que atañe al objeto de la pretensión, asunto que debe ser corregido por la parte demandante, quien debe indicar con claridad los actos administrativos frente a los cuales pretenda su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 antes citado.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior, el poder otorgado a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO también debe ser corregido, en la medida en que éste debe incluir la facultad para demandar el acto administrativo producto de la petición de reconocimiento, liquidación y pago al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C., para los años 1997 a 2005, presentada el día 20 de febrero de 2018, por la señora TIRSA ELENA ALMENAREZ GRANADOS.

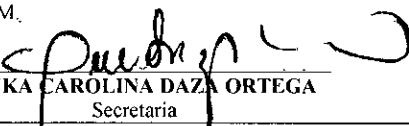
Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: C.I. PRODECO S.A.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00080-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ C.I. PRODECO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y al doctor ENRIQUE JESUS GECHEN HERNANDEZ como apoderada sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 34-35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 06 de marzo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.55).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandantes: KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00082-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Sobre el particular se advierte que, si bien dentro del expediente obra poder conferido a la Dra. MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA, que la faculta a incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en nombre y representación de la señora KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO, observa el Despacho que la identificación del acto administrativo impugnado que se realizó en el mencionado documento (fl. 18), difiere de aquella contenida en la demanda (fl. 2), lo que hace necesario que la parte actora a efectos de satisfacer las exigencias normativas al respecto, subsane el defecto anotado, aportando el poder debidamente corregido.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MILDRED MEDINA HERRERA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Río de Oro (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00084-00.**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora MILDRED MEDINA HERRERA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Río de Oro (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 25 de septiembre de 2018 y del Acto Ficto configurado el 17 de diciembre de 2018, expedidos por el Alcalde del Municipio de Río de Oro (Cesar) y Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993 a 1996, así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A.).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de doscientos treinta y dos millones quinientos veinte un mil quinientos cinco pesos **(\$232'521.505)¹**, lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993 a 1996, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 280.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 280.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos

¹ Fl. 24.

legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

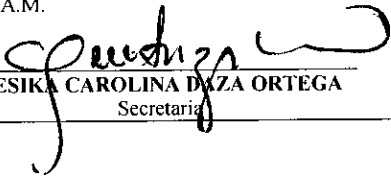
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MIGUEL JOSÉ SOTO RUIZ.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA – SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES (GESTION DE EMPLEO TEMPORAL) – EFECTIVA E.S.T. LTDA y HUMANOS SIRVIENDO (SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00087-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor MIGUEL JOSÉ SOTO RUIZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA – SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES (GESTION DE EMPLEO TEMPORAL) – EFECTIVA E.S.T. LTDA y HUMANOS SIRVIENDO (SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a los Representantes legales de las empresas SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES (GESTION DE EMPLEO TEMPORAL) – EFECTIVA E.S.T. LTDA y HUMANOS SIRVIENDO (SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 12 de marzo de 2019, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (FI.106).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUIS CARLOS BELLO ANAYA.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00088-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor LUIS CARLOS BELLO ANAYA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

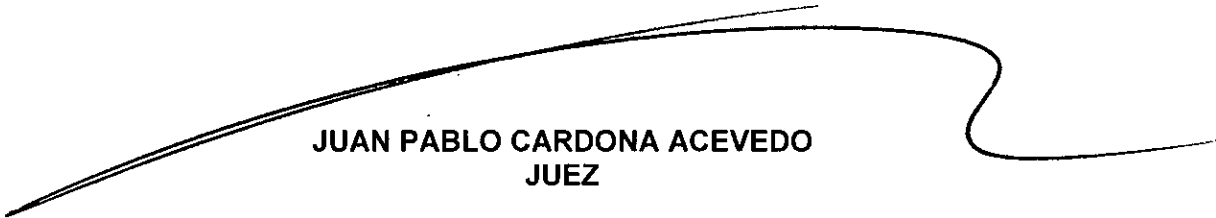
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ELKIN BERNAL RIVERA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 12 de marzo de 2019, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (FI.30).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S. – FABIO TRUJILLO LONDOÑO Y OTROS.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00090-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes. -Subraya fuera del texto-

Por su parte, el artículo 73 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 73 C.G.P. Derecho de Postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado** (...).”*-Subraya fuera del texto-

Analizada la presente demanda, observa este Despacho que en la misma NO se ha establecido concretamente la designación de las partes y de sus representantes como lo exige el Art. 162 del CPACA, toda vez que con la demanda no fue aportado el registro civil de nacimiento de MARIA JULIANA TRUJILLO VEGA, ANDREA VALENTINA TRUJILLO LÓPEZ e IVANNA TRUJILLO GIL, documentos que son necesarios, en primer lugar, para efectos de establecer si éstas cuentan con capacidad procesal para comparecer al proceso por sí mismas, o si por el contrario, por tratarse de menores de edad – como se afirma en la demanda- deben ser representada por otra persona, y en segundo lugar, para establecer el parentesco de éstas con el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, quien afirma ser su padre, se encuentra facultado para representarlas.

Por tal motivo este Despacho, **considera necesario que se alleguen los registros civiles de nacimiento de MARIA JULIANA TRUJILLO VEGA, ANDREA VALENTINA TRUJILLO LÓPEZ e IVANNA TRUJILLO GIL, los cuales deberán ser aportados en original o copia auténtica**, y de ser el caso, mayores de edad, aportar los poderes dirigidos a esta autoridad, que faculte al doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, para actuar en su nombre y representación el presente asunto.

2. Entre tanto, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Al efecto, se observa que no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial. En el presente caso, lo que se pretende es que se declare *“Administrativa, Civil y Patrimonialmente responsable al Municipio de Valledupar, por los*

Perjuicios Patrimoniales, Daños Materiales, Lucro Cesante Pasado y Futuro, Daños Morales, Perjuicios Fisiológicos y/o Alteración a las Condiciones de Existencia y demás daños que se nos causó a la Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S. y a los demás accionantes, por la ocupación ilegal que sistemáticamente ha venido realizando la Administración Municipal de Valledupar sobre el Inmueble ubicado en la Diagonal 21Bis No. 4G-152 de esta ciudad...¹; reclamo que sin margen de duda constituye un derecho incierto y discutible y por consiguiente, lo convierte en un asunto conciliable, razón por la cual en este caso, se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

3. Finalmente, el artículo 166 ibídem, en su numeral 4, exige que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso, no se acompañó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandante, esto es, de la Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S. Por lo tanto, considera el Despacho que la parte demandante debe acreditar la existencia y representación de dicha entidad, aportando la prueba documental correspondiente.

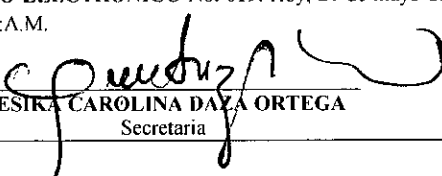
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Clase de Proceso: Reparación Directa.
Demandante: LUIS ANTONIO QUINTERO LOZANO Y OTROS.
Demandado: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00092-00.**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

En el presente caso, los señores LUIS ANTONIO QUINTERO LOZANO y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte de la señora MARIA MARGARITA GOMEZ CHARRIS (Q.E.P.D.), ocurrida el día veintidós (22) de enero de 2017, a su juicio, por la falla del servicio médico prestado por la entidad demandada.

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que en la demanda se señala que el hecho que provocó la causación de los perjuicios reclamados en el presente asunto, ocurrió el **22 de enero de 2017**, fecha en la que ocurrió el deceso de la señora MARIA MARGARITA GOMEZ CHARRIS (tal y como se observa en el certificado de defunción obrante a folio 37 del expediente), por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó el daño, es decir, en principio **el plazo para presentar la demanda era hasta el 23 de enero de 2019**.

No obstante lo anterior, la parte actora el 21 de enero de 2019¹, es decir, faltando dos (2) días para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 26 de febrero de 2019, y que el veintisiete (27) de febrero siguiente se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 76 Judicial I (fls.53); por lo que de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los dos (2) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, **el plazo para demandar se extendió hasta el 1º de marzo de 2019**.

¹ Ver folio 53 del expediente.

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 18 de marzo de 2019², cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

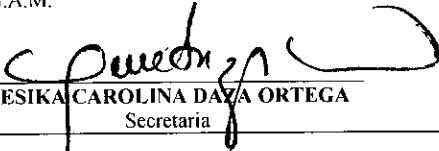
RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por LUIS ANTONIO QUINTERO LOZANO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por haber operado la caducidad.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Tal como consta en la hoja de reparto obrante a folio 54.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ROCINA ELENA CALAO PEREZ.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00093-00.**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho la falta de la falta de competencia territorial para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora ROCINA ELENA CALAO PEREZ, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo N° 1-2018-018423 del 5 de septiembre de 2018, suscrito por la Jefe de Control Interno Disciplinario, por medio de la cual se negó la revocatoria de oficio de las Resolución N° 01525 del 24 de septiembre de 2013 y negó el reintegro de la demandante; así mismo, la nulidad de Resolución N° 01525 del 24 de septiembre de 2013, expedida por la Oficina de Control Interno Disciplinario, por medio de la cual se le declara disciplinariamente responsable y se le impone sanción de destitución e inhabilidad general por el término de catorce (14) años, a partir del momento en que quede en firme el fallo sancionatorio, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002, y la Resolución N° 000010 del 7 de enero de 2014, expedido por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, confirmando la Resolución apelada N° 01525 del 24 de septiembre de 2013. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reintegre en el cargo que desempeñaba con anterioridad al nombramiento en provisionalidad Instructora Grado 12, en el Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar, o en su defecto en un cargo de iguales condiciones salariales y laborales.

Frente el particular, el numeral 3, del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia en asuntos de carácter laboral, por razón del territorio determinó lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Ahora bien, de conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que la señora ROCINA ELENA CALAO PEREZ, laboró al servicio del Estado como Instructora Grado 13, siendo su último lugar de servicio el Centro Agroempresarial y Acuícola del SENA Regional Guajira¹.

Dicha afirmación se verifica con la Resolución N° 01525 del 24 de septiembre de 2013, expedida por la Oficina de Control Interno Disciplinario, por medio de la cual se le declara disciplinariamente responsable y se le impone sanción de destitución e

¹ Fl. 309.

inhabilidad general por el término de catorce (14) años, a partir del momento en que quede en firme el fallo sancionatorio, la cual, en la parte considerativa señala:

“ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la señora Rocina Elena Calao Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 34.998.483 de Montería, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Instructora del Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar y actualmente se desempeña como instructora en el Centro Agroempresarial del SENA Regional Guajira...” –Se resalta–

Del análisis del documento en mención, el cual obra en el expediente a folios 88 a 119, puede establecer este Despacho, que no tiene competencia para conocer de esta demanda, pues como se indicó en razón de la ubicación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, es el Juez o Tribunal Administrativo de dicha circunscripción el competente para conocerla.

De acuerdo a lo anterior, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), los competentes para conocer de la demanda aquí incoada, en razón del factor territorial, por ser Riohacha – La Guajira, el último lugar donde la señora ROCINA ELENA CALAO PEREZ, prestó sus servicios y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a dicho Distrito, dando aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Riohacha, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) en Oralidad, y efectúese las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MIGUEL ALBERTO RINCON PINZON.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00096-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor MIGUEL ALBERTO RINCON PINZON, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 15 del expediente.

Séptimo: Requierase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda – copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 26 de marzo de 2019, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (Fl.112).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANA LILIA MALPUD TAQUES Y OTRO.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00097-00.**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora ANA LILIA MALPUD TAQUES Y OTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visible a folios 20-23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

¹ Presentada el día 27 de marzo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.48).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS.
Demandado: Departamento del Cesar – E.S.E. Hospital San Martín del Municipio de Astrea (Cesar) y Barrios Unidos de Quibdó E.P.S.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00099-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de reparación directa presentada por NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar – E.S.E. Hospital San Martín del Municipio de Astrea (Cesar) y Barrios Unidos de Quibdó E.P.S., con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...). (Se subraya)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayas fuera del texto)

En el presente caso, la cuantía en la demanda no fue estimada conforme lo exigen el numeral 6 del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA, toda vez que se observa que en el escrito de la demanda, y más específicamente en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se estableció la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS \$828.116.000, sin discriminar los conceptos o variables tenidos en cuenta para hacer tal estimación, de modo que no se indica de donde se obtiene el valor reclamado, ni se hacen las operaciones matemáticas requeridas, para efectos de determinar la cuantía

señalada. Por lo tanto, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía, determinando y justificando el valor correspondiente a cada tipo de perjuicio.

Es preciso indicar que de conformidad con el artículo 157 antes citado, la cuantía debe determinarse por los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y que la misma debe ser por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

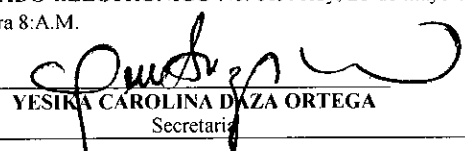
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JULIAN CANTILLO MONTESINO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-000100-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ el señor JULIAN CANTILLO MONTESINO, través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG". En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido .

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 29 de marzo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.24).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
“INPEC”, ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la
Unidad de Servicios Penitenciario “USPEC”.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00125-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ la señora LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la Unidad de Servicios Penitenciario “USPEC”. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar (Cesar), al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciario “USPEC”, al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la Unidad de Servicios Penitenciarios “USPEC”, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor **YASSER ALAI MUNIVE ACOSTA** como apoderado principal y al Doctor **HENRY LARRY NOGUERA COLLANTES** como apoderado sustituto, para actuar en nombre y representación de los demandantes **LILIBETH AVENDAÑO PAVA, BRYAN ANDRÉS CORREDOR AVENDAÑO, JESSICA PAOLA CORREDOR AVENDAÑO, JORGE LUIS CORREDOR PEÑA, BRIANA CAROLINA CORREDOR GALVAN, AIDA ROSA RODRÍGUEZ NAVARRO, ESNEIDER CORREDOR RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO CORREDOR**

¹ Presentada el día 23 de abril de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.185).

MONCADA, MARTHA CECILIA CORREDOR MONCADA, LUIS ALFONSO CORREDOR MONCADA, PEDRO ANTONIO CORREDOR MONCADA, KAREN PAOLA CORREDOR CARRASCAL, KELLY JHOANA CORREDOR CARRASCAL, SOFIA BREEYITH y FABRIZIO ANTONIO ANCHILA CORREDOR, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos, visibles a folio 49-58 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy. 21 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria